



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE SALUD

Nº 0103 -2017-GRA/GRS/GR/OAL

VISTO, los escritos de apelación presentados por; Jacinto Valeriano Huaco Torres, Gerardo Nicolas Concha Zegarra, por los cuales interponen recurso de apelación en contra de las Resoluciones Directorales Nº 699-708-GRA/GRS/GR-DRS-CCU-DIREC-OA-U-RR.HH.

CONSIDERANDO:

Que, Según lo prescrito en la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, artículo 116.- Acumulación de solicitudes literal 116.1 En caso de ser varios los administrados interesados en obtener un mismo acto administrativo sin intereses incompatibles, pueden comparecer conjuntamente por medio de un solo escrito, conformando un único expediente, en el caso de Jacinto Valeriano Huaco Torres, Gerardo Nicolas Concha Zegarra, dichos administrados, interponen recurso administrativo de Apelación en contra de las Resoluciones Directorales Nº 699-708-GRA/GRS/GR-DRS-CCU-DIREC-OA-U-RR.HH; a fin de que el superior en grado la revoque.

Que, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos. Reconsideración, Apelación y Revisión. Son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. El recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o se trate de cuestiones de puro derecho.

Que, los administrados sustentan sus apelaciones en iguales términos, señalando: Que la recurrida señala que el Art. 4 del D.S. 196-2001-EF precisa que la remuneración básica fijada en el D.U. 105-2001 reajusta únicamente la Remuneración principal a que se refiere el D.S. 057-85-PCM, que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios y en general toda otra retribución continuarán percibiéndose en los mismos montos sin reajustarse de conformidad con el D. Leg. 847.

Que no se ha tomado en cuenta que no es aplicable el Art. 1 del D. Leg. 847 (1996), ya que no impide que a futuro se otorguen nuevos incrementos como ocurre con el D.U. 105-2001 que es una norma posterior dictada bajo las alcances del numeral 19 del Art. 118 de la Constitución. Que no es aplicable al caso el D.S. 196-2001-EF por ser una norma reglamentaria del D.U. 105-2001-EF y ser superior en grado. Que en tal sentido debe reajustarse su remuneración y como consecuencia su bonificación

